INCIA DEL CHUBUT

. En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por el doctor Mario Luis Vivas y por los subrogantes legales Sergio Rubén Lucero y Florencia Cordón Ferrando, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados "M., J. A. en representación de su hija R.M. Z. S. s/ denuncia abuso sexual " (Expediente N° 100. 557— Año 2019— carpeta judicial, nro. 8017- Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 167: Vivas, Lucero y Cordón Ferrando.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. La cuestión que convoca a esta Sala es la resolución que suscribió el juez penal Horacio Daniel Yanguela, que dictó el sobreseimiento de A. S. R.

II. A fs.130/ vuelta se encuentra agregada la impugnación extraordinaria interpuesta por J. A. M., en representación de su hija menor.

Denuncia que, en tiempo y forma, se opuso al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público Fiscal respecto de A. R., Y formuló acusación autónoma contra el mismo, conforme el artículo 287, inciso 1 ^{0} del C PP (v. hojas 110 a 113 vuelta).

Así, entiende que la decisión menoscaba los principios constitucionales del debido proceso e

igualdad procesal, así como los derechos de la víctima, expresamente acordados en el Código de Rito.

III. La audiencia del art. 385 del C. P.P.

Ante la Sala se desarrolló la audiencia prevista en el art. 385 del C.P. P; acto que resultó documentado conforme el acta que está adosada en la hoja 166/ vuelta. A ella acudieron J. A. M., con la letrada patrocinante, doctora A. I.; y el Defensor General, S. D., y el Defensor General Alterno, J. B.

En dicha ocasión la abogada ratificó la impugnación de fojas 130/ vuelta. Explicó que cuando el Ministerio Público Fiscal instó el sobreseimiento de A. R., la querella se opuso. y dedujo acusación autónoma. Continuó y dijo que el juez, sin justificación legal, declaró extemporánea la requisitoria de la particular damnificada.

IV. Solución del caso.

Señalo, a modo de anticipo, que plantearé revocar la resolución sometida a escrutinio.

Lo cierto es que el acusador privado manifestó su intención de llevar a juicio a A. S. R., y lo hizo dentro del plazo previsto en el ordenamiento.

No obstante, el juez consideró que la parte legitimada no ejerció las facultades que le acuerdan el ordenamiento adjetivo dentro del plazo fijador y dictó el sobreseimiento de A. S. R. por el artículo 285, inciso n° 2 del CPP.

Según surge de la causa, la postulación del sobreseimiento notificó la postulación del a la particular damnificada el 24 de junio de 2019 (v. hojas 98/9); y la acusación autónoma se presentó el 1 de julio del mismo año, es decir, dentro de los diez días que prescribe el ordenamiento.

Sin embargo, en lo pertinente, el juez sostuvo: …Puesto a resolver, en virtud de lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, no encontrándose elementos de prueba que permitan determinar la autoría del hecho por parte del Sr. R. A., entiendo que se impone en el caso, resolver como se peticiona, y dictar el respectivo sobreseimiento por aplicación de lo dispuesto en los arts. 285 inc. 2 del Código Procesal Penal. Que a esta petición se le dio el trámite previsto por el artículo 287 del C. P. P. y vencido el plazo fijado, la parte legitimada, no ejerció las facultades acordadas por el C. P. P.

De esta manera, el juez omitió considerar en su decisión la oposición formulada, y ello me obliga a revocar el fallo.

V. Siendo ello así, voto por revocar el sobreseimiento dictado a favor de A. R., y reenviar los autos a la Oficia Judicial para la prosecución del trámite.

Así me expido y voto.

El juez Sergio Rubén Lucero dijo:

1. El Ministro Vivas ha efectuado una reseña integral de los antecedentes del caso, y de los agravios que sustentan la impugnación extraordinaria puesta a conocimiento d la S a. Me remito a esa reseña, y en lo que sigue doy mi opinión sobre la cuestión a resolver.

2. Al fundar el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscal, el juez penal expresamente afirmó que el pedido se había sustanciado de acuerdo con el artículo 287 del Código Procesal Penal. Pero, al mismo tiempo, concluyó que la parte querellante no había ejercido las facultades previstas en la ley para estas vicisitudes del proceso.

La decisión cuestionada causa perplejidad, pues las constancias de la carpeta judicial muestran lo contrario. La parte querellante fue notificada del pedido de sobreseimiento el día 24/6/2019, y luego objetó dicha solicitud y formuló acusación autónoma en fecha 1/7 / 2019. Es decir, dentro del plazo de diez días establecido en la norma invocada por el propio tribunal (ver las hojas 98, 99 y 101 a 104).

El juez penal, sin mayor fundamento, cercenó la posibilidad de la parte de ejercer en tiempo oportuno sus derechos. Se trató de una decisión arbitraria, pues no atendió a las circunstancias comprobadas en la causa.

3. Coincido, sin más, en que se debe revocar el sobreseimiento dictado a favor de A. S. R., y reenviar el caso a la oficina judicial de origen para su continuación.

Así voto.

La jueza Florencia Cordón Ferrando dijo:

I. El Ministro que guía el acuerdo detalló los antecedentes del caso y los agravios expuestos la impugnación extraordinaria, de modo que, en honor a la brevedad, haré una remisión a ellos.

II. El juez penal resolver el sobreseimiento de A. S. R., indicó que se habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código Procesal Penal. Argumentó resolución, que 1 a parte querellante que representa a la hija menor de J. A. M., no había formulado la acusación autónoma en tiempo oportuno.

Sin embargo, la parte querellante, utilizó la facultad legal en tiempo oportuno, debido a que el día 24 de junio de 2019 fue notificada de la postulación del sobreseimiento a pedido del fiscal, y el escrito que contiene la acusación

autónoma fue ingresado a la Oficina Judicial el día 1 de julio de 2019.

El plazo de diez días establecido en la norma citada fue debidamente cumplido por la parte, pero el juez penal, sorpresivamente, desconoció tal circunstancia.

Es por ello que el sobreseimiento dictado debe ser revocado, Y, en consecuencia, corresponde reenviar a la instancia el caso para que continúe según su estado.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Revocar la resolución registrada bajo el número 2372/2019, que dicta el sobreseimiento de A. R. (v. fs. 121/122 vta.)...

2°) Reenviar los autos a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a sus efectos.

3°) Protocolícese y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

Sergio Rubén Lucero

Dra. FLORENCIA CORDON FERRAND

JOSE A. FERREYRA

11 del Año 2020 CONSTE.-